

LEY 15.336

- * Con las modificaciones introducidas por las leyes 23.164 Y 24.065
- * Con las reglamentaciones conforme Dec. 2073/61 y ANEXO II del Dec. 1398/92
- * Con cita de las reglamentaciones al Art. 43 (régimen de regalías)

Bs. As., 15/9/60

LEY DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 1°.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transformación y transmisión, o a la distribución de la electricidad, en cuanto las mismas correspondan a la jurisdicción nacional; con excepción del transporte y distribución de energía eléctrica cuando su objetivo principal fuera la transmisión de señales, palabras o imágenes, que se regirán por sus respectivas leyes especiales.

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 1.- Quedan sujetas a esta reglamentación, las actividades de la industria eléctrica regidas por la ley 15.336 (Art. 1 de la ley).

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 2.- Cuando el Poder Ejecutivo o cualquiera de sus órganos dependientes deban considerar o resolver problemas vinculados con la generación, transformación y transporte de energía eléctrica, que estarían incluidos entre los que el art. 6 de la ley 15.336 declara de jurisdicción nacional, se deberá requerir dictamen previo del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, respecto a la jurisdicción correspondiente.

Art. 2°.- A los fines de esta ley, la energía eléctrica, cualquiera sea su fuente y las personas de carácter público o privado a quienes pertenezca, se considerará una cosa jurídica susceptible de comercio por los medios y formas que autorizan los códigos y leyes comunes en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 3°.- A los efectos de la presente ley, denominase servicio público de electricidad la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad o grupo social determinado de acuerdo con las regulaciones pertinentes.

Correlativamente, las actividades de la industria eléctrica destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público serán consideradas de interés general, afectadas

a dicho servicio y encuadradas en las normas legales y reglamentarias que aseguren el funcionamiento normal del mismo.

Art. 4º.- Las operaciones de compra o venta de la electricidad de una central (con una línea de transmisión o de ésta - supr. Ley 24065) con el ente administrativo o con el concesionario que en su caso presta el servicio público, se reputarán actos comerciales de carácter privado en cuanto no comporten desmedro a las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º.- La energía de las caídas de agua y de otras fuentes hidráulicas, comprendidos los mares y los lagos, constituye una cosa jurídicamente considerada como distinta del agua y de las tierras que integran dichas fuentes. El derecho de utilizar la energía hidráulica no implica el modificar el uso y fines a que estén destinadas estas aguas y tierras, salvo en la medida estrictamente indispensable que lo requieran la instalación y operación de los correspondientes sistemas de obras de capacitación, conducción y generación, de acuerdo con las disposiciones particulares aplicables en cada caso.

Art. 6º.- Declárase de jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión, cuando:

- a) Se vinculen a la defensa nacional;
- b) Se destinen a servir el comercio de energía eléctrica entre la Capital Federal y una o más provincias o una provincia con otra o con el territorio de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur;
- c) Correspondan a un lugar sometido a la legislación exclusiva del Congreso Nacional;
- d) Se trate de aprovechamiento hidroeléctricos o mareomotores que sea necesario interconectar entre sí o con otros de la misma o distinta fuente, para la racional y económica utilización de todos ellos;
- e) En cualquier punto del país integren la Red Nacional de Interconexión;
- f) Se vinculen con el comercio de energía eléctrica con una nación extranjera;
- g) Se trate de centrales de generación de energía eléctrica mediante la utilización o transformación de energía nuclear o atómica.

Serán también de jurisdicción nacional los servicios públicos definidos en el primer párrafo del artículo 3 cuando una ley del Congreso evidenciara el interés general y la conveniencia de su unificación.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo proveerá lo conducente, dentro de las facultades que le otorga esta ley, para promover en cualquier lugar del país grandes captaciones de energía hidroeléctrica.

Art. 8°.- Los aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica promovidos por el gobierno federal o por una provincia, en los casos que los trabajos de capacitación de la fuerza comporten el trasvase del agua de una cuenca fluvial, lacustre o marítima a otra, afectando a más de una provincia, deberán ser autorizados por ley nacional.

Art. 9°.- En cuanto se relacione con lo dispuesto en el artículo 6, el gobierno federal puede utilizar y reglar las fuentes de energía, en cualquier lugar del país, en la medida requerida para los fines a su cargo.

Art. 10°.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de cualquier naturaleza, obras, instalaciones, construcciones y sistemas de explotación, de cuyo dominio fuera indispensable disponer para el cumplimiento de los fines de esta ley y especialmente para el regular desarrollo y funcionamiento de la Red Nacional de Interconexión y/o los restantes sistemas eléctricos nacionales.

El Poder Ejecutivo hará uso de esta declaración genérica, designando a quien tendrá facultad en cada caso para promover los procedimientos judiciales de expropiación.

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Energía y Combustibles, previa presentación de los elementos probatorios correspondientes, autorizará a los respectivos interesados para la promoción de los procedimientos judiciales de expropiación (Art. 10 de la ley).

Art. 11.- En el ámbito de la jurisdicción nacional a que se refiere el artículo 6, y a los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional otorgará (previo dictamen del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, que deberá producirse en el plazo que fije la reglamentación respectiva - Supr. Ley 24.065 Art. 89) las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

Las facultades precedentes comprenden el derecho de otorgar el uso de tierras de propiedad nacional y demás lugares sometidos a la legislación exclusiva del Congreso nacional.

Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo nacional, según lo justifiquen las circunstancias, a disponer en aquellos contratos y operaciones que sean consecuencia de esta ley, la exención de gravámenes e impuestos nacionales vinculados a la constitución de los mismos.

En cuanto a los sistemas eléctricos provinciales, referidos en el artículo 35, inciso b) de esta ley, como también a los servicios públicos definidos en el primer párrafo del artículo 3 de la misma que fueran de jurisdicción local, serán los gobiernos provinciales los que resolverán en todo lo referente al otorgamiento de las autorizaciones y concesiones y ejercerán las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 4.- Fijase en 90 días contados a partir de la fecha de recepción de los antecedentes respectivos, el plazo previsto en el art. 11 de la ley, para que el Consejo Federal produzca dictamen, vencido el cual el Poder Ejecutivo podrá prescindir del mismo, salvo prórroga que le otorgue a su solicitud (Art. 11 de la ley).

El mismo procedimiento será de aplicación para todos aquellos casos en que no se prevé plazo o que al girar las actuaciones respectivas, la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles no lo fije.

Art. 12.- Las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación. No se comprende en esta exención las tasas retributivas por servicios y mejoras de orden local.

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 5.- Déjase establecido que las disposiciones del art. 12 de la ley, no son extensivas a la comercialización de la energía eléctrica en la etapa de la distribución a los usuarios de los servicios públicos (Art. 12 de la ley).

Art. 13.- Las disposiciones de la ley 4.408 (de teléfonos y radiotelegrafía) serán de aplicación subsidiaria en cuanto no esté previsto y sea compatible con la presente, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades locales provinciales y municipales- en todo lo que sea materia de su respectiva competencia.

Concesiones y autorizaciones

Art. 14.- El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con la generación, transmisión (transformación - Supr. Ley 24.065) y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, cualquiera sea la fuente de energía utilizada, requiere concesión del Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

a) Se requiere concesión:

1) Para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública cuando la potencia normal que se conceda exceda de 500 kilovatios;

2) Para el ejercicio de actividades destinadas al servicio público de transporte y/o distribución de electricidad.

b) Se requiere autorización:

1. Para el establecimiento de plantas térmicas o líneas de transmisión y distribución, cualquiera sea la fuente de energía a transportar, cuando la potencia sea igual o superior a cinco mil kilovatios². Para el establecimiento de plantas térmicas o líneas de transmisión y distribución, cualquiera sea la fuente de la energía a transportar, cuando la potencia sea menor de cinco mil kilovatios en sus instalaciones requieran el uso de la vía pública o, en general, de bienes del dominio público o afectados al uso o servicio público - Supr. por Ley 24065).

Art. 15.- En las concesiones para aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de jurisdicción nacional (artículo 14, inciso a) -1), que podrán otorgarse por plazo fijo o por tiempo indeterminado, habrán de establecerse las condiciones y cláusulas siguientes:

1. El objeto principal de la utilización.
2. Las normas reglamentarias del uso del agua, y en particular, establecidas en su caso de acuerdo con la autoridad local: las que interesen a la navegación, a la protección contra inundaciones, a la salubridad pública, la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas, a la irrigación, la conservación, y la libre circulación de los peces, la protección del paisaje y el desarrollo del turismo.

En estas normas se deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridad para el uso del agua: la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas, el riego y luego la producción de energía.

3. Las potencias características del aprovechamiento y la potencia máxima de la instalación.
4. El plazo de la ejecución de los trabajos determinados en la concesión.
5. El plazo de explotación de la concesión cuando ésta sea a término, el que no podrá exceder de sesenta años.
6. Las condiciones bajo las cuales al término de la concesión podrán transferirse al Estado los bienes y las instalaciones.
7. Las condiciones y causales de caducidad por inobservancia de las obligaciones impuestas en las concesiones a término.
8. La antelación con que deberá notificarse a los interesados la revocación o la extinción de la concesión, y la forma, tiempo y condiciones en que se realizarán las transferencias de los bienes, cuando la concesión fuese por tiempo indeterminado.
9. El canon que deberá abonar el concesionario en concepto de regalía por el uso de la fuente, que ingresará al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica.¹

¹ Conforme el régimen estatuido por la Ley 24065 el importe del canon no ingresa al FNEE - Es utilizado por el Estado Nacional para financiar el funcionamiento del ORSEP (Organismo Regulador de Seguridad de Presas) y en el caso de las hidroeléctricas del Comahue, también a financiar el funcionamiento de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los Ríos Limay, Neuquen y Negro - AIC - conforme específica asignación contenida en los contratos de concesión. Se cuantifica como un porcentaje calculado sobre la misma base que las regalías y oscila -según los contratos - entre el 1,5% y 2,5% de dicha base.

Art. 16.- En las concesiones para el aprovechamiento de fuentes de energía hidroeléctrica de jurisdicción nacional, para los trabajos determinados en la concesión o para la explotación de la misma, el concesionario, sin perjuicio de las indemnizaciones que deba pagar a los particulares afectados, tendrá los siguientes derechos:

I. De ocupar en el interior del perímetro definido por el acto de la concesión las propiedades privadas necesarias para las obras de retención o de presa del agua, y para los canales de aducción o de fuga necesarios, subterráneos o descubiertos, de acuerdo con las leyes generales y las reglamentaciones locales.

II. De inundar las playas para el levantamiento necesario del nivel del agua.

III. De solicitar al Poder Ejecutivo que haga uso de la facultad que le confiere el artículo 10, cuando fuere necesaria la ocupación definitiva del dominio de terceros, y toda vez que ello no se hubiera previsto en el mismo acto constitutivo de la concesión y no fuera posible obtener el acuerdo de partes.

Art. 17. -El Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo Federal, podrá estimular bajo forma de aporte de capital, financiación, contribución y/o exenciones a que se refiere el artículo 15 cuyos trabajos y obras originaren beneficios múltiples o cuyo objetivo principal interese a la defensa nacional o procure un mejoramiento notable de las condiciones de utilización agrícola de los cursos de agua o la regularización de su régimen o facilite su navegación.

Asimismo queda autorizado para avalar la financiación de obras de interés nacional en aquellos contratos que tengan cláusulas de reversión al Estado.

Art. 18.- En las concesiones de servicio público de jurisdicción nacional (artículo 14, inciso a) -2), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 en cuanto resulte de aplicación, se establecerán especialmente:

1. Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

2. Las condiciones de uso y ocupación del dominio del Estado con los bienes e instalaciones del concesionario, cuando fuere pertinente.

3. La delimitación de la zona que el concesionario del servicio público de electricidad está obligado a atender.

4. La potencia, las características y el plan de las obras e instalaciones a efectuarse, así como de sus modificaciones y ampliaciones, los que en todo momento deberán ajustarse para atender el incremento de la demanda de la zona.

5. El plazo para la iniciación y terminación de las obras e instalaciones.

6. Las garantías que debe prestar el concesionario según determine la reglamentación.

7. Las causales de caducidad y revocación.

8. Las condiciones en que se transferirán al Estado o al nuevo concesionario, según corresponda, los bienes afectados a la concesión, en el caso de caducidad, revocación o falencia.

9. Las obligaciones y derechos del concesionario.

10. Las condiciones, derechos u obligaciones para la interconexión de las instalaciones.

11. La afectación de los bienes destinados a las actividades de la concesión y propiedad de los mismos, y en especial el régimen de las instalaciones costeadas por los usuarios.

12. La forma de determinación del capital inicial.

13. El sistema de justiprecio de los bienes afectados a la concesión, cuando fuere necesario para determinar las tarifas, la utilidad del concesionario o la adquisición de los mismos por el Estado.

14. El derecho de constituir las servidumbres necesarias a los fines de la concesión.

15. Las atribuciones del Estado de inspección, fiscalización y demás, inherentes al poder de policía.

16. El régimen para la constitución de los fondos de depreciación, renovación, ampliaciones y otros que sea necesario prever.

17. El régimen del suministro y venta de energía.

18. El régimen tarifario.

19. El régimen de infracciones y multas.

Regl. por ANEXO II del Dec. 1398/92

ARTICULO 18:

Inciso 1) Sin reglamentación.

Inciso 2) Sin reglamentación.

Inciso 3) Sin reglamentación.

Inciso 4) La obligación del distribuidor de atender el incremento de demanda en su zona de concesión, atribuyéndole la responsabilidad exclusiva de determinar las inversiones necesarias

a tales efectos.

Inciso 5) La facultad del distribuidor de determinar el plazo de iniciación y terminación de las obras e instalaciones que, en los términos del inciso precedente, considere necesarias para atender el abastecimiento e incremento de la demanda en su zona.

Inciso 6) Sin reglamentación.

Inciso 7) Sin reglamentación.

Inciso 8), modificado por Artículo 89 de la Ley N.24065). Las condiciones en que el Estado asegurará la sucesiva transferencia de los bienes afectados a la prestación del servicio público de

distribución y comercialización a nuevos concesionarios privados en los casos de caducidad, revocación o falencia.

Inciso 9) Sin reglamentación.

Inciso 10) Sin reglamentación.

Inciso 11) La obligación del distribuidor de asumir todos los costos de expansión de sus redes de distribución.

Inciso 12) El criterio de valuación del capital de la sociedad distribuidora.

Inciso 13) Sin reglamentación.

Inciso 14) Sin reglamentación.

Inciso 15) Sin reglamentación.

Inciso 16) Sin reglamentación.

Inciso 17) Sin reglamentación.

Inciso 18) Sin reglamentación.

Inciso 19) Sin reglamentación.

Art. 19.- Toda cesión total o parcial de una concesión y todo cambio de concesionario requerirán para su validez la aceptación expresa de la autoridad competente.

Art. 20. derog. por Ley 24065 El régimen de las autorizaciones de jurisdicción nacional . (artículo 14, inciso b), será reglamentado por el Poder Ejecutivo y se caracterizará por la exclusión de uno o más requisitos, según los casos, de los fijados a las concesiones de servicio público.

Se incluirán, sin embargo en cuanto fueran de aplicación, cláusulas que contemplen lo previsto en los incisos 12 a 19 del artículo 18.

Art. 21.- Los aprovechamientos de la energía hidroeléctrica y cualquier otra actividad de la industria eléctrica excluidos del régimen de concesiones y autorizaciones del artículo 14, pero comprendidos en el ámbito de la jurisdicción nacional, se ejercerán con sujeción a las reglamentaciones vigentes o a dictarse.

En especial, podrán los particulares, individual o colectivamente, o agrupados en cooperativas, consorcios de usuarios y otras formas de asociación legítima, utilizar para las necesidades de sus propiedades o industrias la energía hidroeléctrica de cursos de agua pública, con la sola sujeción a dichas reglamentaciones y siempre que la potencia total instalada no exceda de quinientos kilovatios y no afecte a otros aprovechamiento, o los planes nacionales y locales de electrificación. Igualmente, los propietarios de cursos de agua privada a que se refieren los artículos 2.350 y 2.637 del Código Civil, podrán utilizar la respectiva energía hidroeléctrica para su propio uso y aun cederla a terceros, con tal que ello no revista el carácter de un servicio público.

Importación y exportación de energía eléctrica

Art. 22. Derog. L. 24065 -Queda facultado el Poder Ejecutivo para autorizar la importación y exportación de energía eléctrica, previa determinación de la cantidad máxima de energía a explotar o a importar.

La autorización deberá subordinarse a condiciones y garantías relativas al uso de la energía y al precio de venta o reventa.

Art. 23. - Derog. L. 24065 La autorización no tendrá plazo superior a diez años, pudiendo ser prorrogable; y podrá revocarse en cualquier momento, cuando no subsistieren las circunstancias que originaron su otorgamiento, o mediaren graves motivos de interés público.

La revocación podrá también tener lugar por no uso de la autorización, o inobservancia de las condiciones a que se subordinó su otorgamiento.

Consejo Federal de la Energía Eléctrica

Art. 24.- Créase el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, dependiente de la Secretaría de Energía y Combustibles, la que reglamentará su funcionamiento.

El Consejo Federal de la Energía Eléctrica cumplirá los siguientes fines:

- a) Considerar y coordinar los planes de desarrollo de los sistemas eléctricos del país y someterlos a la aprobación de los respectivos poderes jurisdiccionales;
- b) Actuar como consejo asesor y consultor del Poder Ejecutivo nacional y de los gobiernos de las provincias que lo requieran, en todo lo concerniente a la industria eléctrica y a los servicios públicos de electricidad; las prioridades en la ejecución de estudios y obras; a las concesiones y autorizaciones; y a los precios y tarifas para la industria eléctrica y los servicios públicos de electricidad;
- c) Aconsejar las modificaciones que requiera la legislación en materia de industria eléctrica;
- d) Proponer las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de la presente ley y de su reglamentación.

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 6.- La Secretaría de Energía y Combustibles, reglamentará el funcionamiento del Consejo Federal en lo referente a su relación con ella, y con los organismos técnicos y administrativos a que hace mención el art. 27 de la ley.

El Consejo Federal, tendrá su sede en la Capital Federal y podrá sesionar en cualquier lugar del país. Es su cometido el que le señala la ley, lo que se dispone por esta reglamentación y aquello que le encomienda el Poder Ejecutivo (Art. 24 de la ley).

Art. 25.- El Consejo Federal de la Energía Eléctrica estará constituido por:

- a) El Secretario de Energía y Combustibles, que lo presidirá, o el subsecretario en su reemplazo;
- b) Un representante de la Secretaría de Energía y Combustibles que será designado por el Poder Ejecutivo;
- c) El presidente del directorio de Agua y Energía Eléctrica, empresa del Estado;
- d) Un representante y un suplente por cada provincia designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos gobiernos locales;
- e) Un representante de la Capital Federal y Territorio de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, que nombrará el Poder Ejecutivo.

El Poder Legislativo nacional podrá designar de entre sus miembros tres por la Cámara de Senadores y tres por la Cámara de Diputados, que podrán participar en las reuniones del consejo.

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 7.- En las sesiones del Consejo Federal, la actuación de sus miembros no estará supeditada a consulta o mandato previo de sus representados, sin perjuicio de dar cuenta de su misión a quien corresponda.

Los suplentes asumirán automáticamente la representación en ausencia de sus titulares o a pedido expreso de éstos cuando ambos se encuentren presentes.

Los miembros que invistan las representaciones previstas en los incs. b), c) y e) del art. 25 de la ley, podrán ser reemplazados para actuar en el Consejo Federal por los respectivos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los miembros del Consejo Federal, titulares y suplentes gozarán de una compensación mensual por desempeño de función y gastos de representación.

En su carácter de miembros del Consejo Federal, no les serán de aplicación las disposiciones del decreto - ley 6.666/57.

La Secretaría de Energía y Combustibles designará un secretario. Su designación y remoción se operará a propuesta del Consejo Federal (Art. 25 de la ley).

Ref. Normativas:

Decreto Ley 6.666/57

Art. 26.- El consejo designará seis de sus miembros que constituirán un comité que será presidido por el representante de la Secretaría de Energía y Combustibles.

Dicho comité tendrá a su cargo:

- a) Preparar y someter a consideración del consejo los estudios y trabajos que éste le encomiende;
- b) Ejercer las funciones que el consejo le delegue;
- c) Expedirse en todos los asuntos de carácter urgente, dando cuenta de inmediato al consejo si el caso lo requiriese o en la primera reunión ordinaria en su defecto.

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 8.- El Consejo Federal constituirá el comité previsto en el art. 26 de la ley, el que se ajustará a lo siguiente:

a) Se denominará Comité Ejecutivo y estará integrado por el representante de la Secretaría de Energía y Combustibles, que lo presidirá seis miembros titulares del Consejo Federal. Los suplente de los titulares designados son automáticamente suplentes de los mismos en el Comité Ejecutivo.

b) Sus miembros durarán 2 años en sus funciones y se renovarán por mitades cada año, pudiendo ser reelegido por períodos sucesivos; al constituirse, será determinado por sorteo cuáles cesan el 1er. año. Cuando cesen el titular y el suplente de una representación, se produce automáticamente la respectiva vacante, la que se llenará para completar el período correspondiente;

c) Todos los integrantes del comité gozarán de una compensación adicional de la que se asigna a los miembros del Consejo Federal;

d) El comité tendrá como cometido el que le asigna el art. 26 de la ley y ejercerá las funciones que el Consejo Federal le delegue, con la expresa salvedad de que esta delegación no se hará extensiva, ni aún en los asuntos de carácter urgente, a lo

establecido por la ley en los siguientes arts.: 6, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, inc. c), 34, 36, 38, 39 y 43 (Art. 26 de la ley).

Art. 27.- Actuarán como organismos técnicos y administrativos del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y del Comité, las dependencias que determine la Secretaría de Energía y Combustibles, de conformidad con la reglamentación que dicte para su actuación.

Art. 28.- El Consejo Federal de la Energía delimitará "zonas de electrificación" integrada cada una de ellas por la provincia o provincias que, racional y técnicamente, constituyan un núcleo energético desde el punto de vista del afianzamiento gradual del sistema eléctrico argentino o tengan, cuando se trate de dos o más provincias, una interdependencia real o potencial en la materia.

En cada zona de electrificación así constituida, funcionará un Comité Zonal de la Energía Eléctrica, dependiente del Consejo Federal y formado por los miembros titulares de las provincias de que se trate, a que se refiere el artículo 25, incisos d) y e), y por los presidentes o directores de los entes a cargo, en las mismas provincias, de los problemas locales de hidráulica y electricidad.

El Consejo Federal de la Energía será reglamentado sobre la base de reconocer y atribuir a los comités zonales una intervención informativa en todo problema de la competencia del Consejo Federal que se refiera a la respectiva zona; (así como la más amplia libertad de iniciativa, por ante el Consejo Federal y por intermedio de los miembros titulares respectivos a que alude el artículo 26 inciso a) y d) para proponer las tarifas - supr. por Ley 24065) la aplicación del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior y las soluciones energéticas que juzguen de interés para la zona respectiva.

Art. 29.- Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de la Energía Eléctrica se atenderán con cargo al Fondo Nacional de Energía Eléctrica.

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 9.- El consejo remitirá a la Secretaría de Energía y Combustibles, antes del 31 de julio de cada año, sus previsiones de gastos para el año siguiente (Art. 29 de la ley).

Fondos eléctricos.- Fondo Nacional de la Energía Eléctrica

Art. 30.- Créase el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica con el fin de contribuir a la financiación de los planes de electrificación, el cual se integrará:

a) Con un aporte del Tesoro Nacional que se fijará anualmente; Derog. L. 24065

b) Con el 50% como mínimo del producido de la recaudación del Fondo Nacional de la Energía, pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho porcentaje a propuesta de la Secretaria de Energía y Combustibles; Derog. L. 24065

c) Con las regalías sobre el uso de las fuente hidráulicas de energía que se establecen en el artículo 15, inciso 9; Derog. L. 24065

d) Con el derecho de importación de la electricidad que en cada caso se establezca por los organismos competentes; Derog. L. 24065

e) Mod. L 24065 Art. 70 inc. a) y b) - Ver Art. 31

e) Con el recargo de \$ 0,10 por kilovatio hora sobre el precio de venta de la electricidad. Queda facultado el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo Federal de Energía Eléctrica, para modificar este recargo, no pudiendo exceder del 15% de dicho precio de venta;

f) Con el producido de la negociación de títulos de deuda nacional que se emitan con cargo a ser servicios con recursos del Fondo; Derog. L. 24065

Mod. L 24065 Art. 70 inc. a) y b) - Ver Art. 31

g) Con la recaudación por reembolso, y sus intereses, de los préstamos que se hagan de los recursos del Fondo;

h) Con donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados anteriormente.

Art. 31- El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica se constituirá por un recargo de treinta australes por kilovatio hora (A 30 Kw/h) sobre las tarifas que paguen los compradores del mercado mayorista, es decir las empresas distribuidoras y los grandes usuarios, como asimismo por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo. La Secretaría de Energía tendrá la facultad de modificar el monto del referido recargo, hasta un veinte por ciento (20 %) en más o en menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;

El Fondo será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) y se destinará a:

- El sesenta por ciento (60 %) para crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, que asignará anualmente el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE), distribuyéndolo entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en esta ley.

- El cuarenta por ciento (40 %) restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior. El CFEE distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que dicho Consejo determine en el futuro.

Art. 31.- El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica será administrado por la Secretaría de Energía y Combustibles y se aplicará:

a) -El 80% del mismo, con destino exclusivo a los estudios, construcción y ampliación de las centrales, redes y obras complementarias o conexas, que ejecute el Estado nacional;

b) -El 20% remanente será transferido al Fondo de desarrollo Eléctrico del interior, conforme con lo dispuesto en el artículo 32, inciso d).

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 10.- La Dirección Nacional de la Energía y Combustibles suministrará en forma trimestral al Consejo Federal, la información relativa al estado de los fondos "Nacional de la Energía", "Nacional de la Energía Eléctrica", y "Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior" incluyendo, previsión y realización de ingresos y egresos, con discriminación en cada caso de la procedencia de los ingresos y en destino de los egresos de tal manera que con ello pueda el Consejo Federal ajustar la coordinación de los planes y las prioridades de ejecución de los mismos a las disponibilidades de fondos y pueda formular recomendaciones, en caso de insuficiencia de los mismos, para arbitrar nuevos recursos o las medidas que corresponda tomar para que los ingresos se operen con la regularidad necesaria (Art. 31 de la ley)

Nota 1: esta reglamentación corresponde al texto original del Art. 31 y no se encuentra formalmente derogada. -

El texto del Art. 31 vigente es el establecido conforme art. 70 de la Ley 24065 y está reglamentado por el Dec. 1398/92 conforme lo siguiente:.

ARTICULO 70: Caracterízase como MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, exclusivamente a los efectos de determinar el hecho imponible gravado por el FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, a toda operación de compra de energía eléctrica en bloque, que, ya sea dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o como resultado de una importación, realicen los Grandes Usuarios y los Distribuidores, que contraten directamente con un Generador y/o a través de un SISTEMA DE INTERCONEXION REGIONAL o del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION.

Serán agentes de retención del impuesto creado por el Artículo 70 de la Ley N.24.065, el generador que venda su energía a través de contratos libremente pactados o de SISTEMAS REGIONALES DE INTERCONEXION, el DESPACHO NACIONAL DE CARGAS cuando las operaciones se efectúen a través del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION o el propio Distribuidor o Gran Usuario cuando realice operaciones de importación de energía eléctrica.

La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA deberá controlar que la asignación de FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES, que se crea por el Artículo 70 Inciso b) de la Ley N.24.065, se distribuya entre las Provincias que se hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en la citada norma. La citada Secretaría deberá verificar también que las Provincias que hayan adherido a tales principios tarifarios, los apliquen efectivamente al determinar las tarifas a usuarios finales dentro de su jurisdicción.

Nota 2: La Ley 25019 de energía eólica y solar modifica las asignaciones de recursos

La Res.(SEyM) 657/99 modificada por Res.(SEyM)174/2000 incrementó el impuesto con destino al Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal - La Ley de Presupuesto 2001 N° 25401 en su art. 74 convalidó la asignación de recursos al aludido Fondo, incorporando la modificación a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto. El Dec. 804/2001 (dictado en ejercicio de facultades legislativas delegadas) derogó ambos decretos pero no hizo lo propio con el Art. 74 de la Ley 25401.

El importe del impuesto FNEE fijado por Res.(SEyM)136/2000 a partir del 01.11.00 ascendió a \$ 3,0327 por MWh - Desde el 01.05.01 el importe del impuesto FNEE asciende a \$ 3,0355 por MWh y se asigna: 0,78% a eólica y solar; 19,84% al FFTEF; 97,66% a FCT y 31,75% a FEDEI. Estos valores cambian periódicamente en función del estimado de asignación a eólica en cada ejercicio. Esta estimación se calcula en base a la previsión de kW eólico que será despachado.

Nota 3: El Art. 75 de la Ley 25401 de Presupuesto 2001 - también incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto por el Art. 116 de la misma norma - dispuso :

La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, como Autoridad de Aplicación del recargo creado por el artículo 30 de la ley 15336, con la sustitución introducida por el artículo 70 de la Ley 24065, aplicará en el ejercicio de sus facultades de recaudación, verificación y control del tributo las normas y procedimientos establecidos en la Ley 11683 (t.o. 1998).

Al solo efecto de la determinación del hecho imponible y del sujeto obligado al pago del tributo mencionado en el párrafo anterior, considérase que el participante del MERCADO ELECTRICO MAYRISTA que actúa como comercializador de energía eléctrica en bloque, lo hace por cuenta y orden del agente de dicho mercado con el que se encuentra vinculado a través de un acuerdo de comercialización acorde con las normas vigentes en dicho mercado.

Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior

Art. 32.- Unifícanse el Fondo de Reserva de Energía Eléctrica y el de Electrificación Rural en un solo Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, que se integrará:

- a) Con los excedentes de las tarifas y recargos que establezca el Poder Ejecutivo en la Capital Federal y Gran Buenos Aires;
- b) Con los aportes del Tesoro de la Nación que correspondan a los compromisos del Fondo de Restablecimiento Económico y otros que se determinen en la ley de presupuesto;
- c) Con el diez por ciento (10 %) del producido del Fondo Nacional de la Energía;
- d) Con el veinte por ciento (20%) (artículo 31, inciso b) del Fondo Nacional de Energía Eléctrica.

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 11.- El Consejo Federal considerará a solicitud de las provincias, sus planes de electrificación, a cuyo fin se distinguirán:

- a) Planes generales complementarios, en forma inmediata o mediata, de los planes nacionales;
- b) Otros planes que no reuniendo las condiciones establecidas en el inciso anterior, les interese ejecutar a las provincias.

Aprobados dichos planes por el Consejo Federal, las sumas que se destinen para su ejecución serán otorgadas como aportes, sin retorno al fondo, para las obras del inc. a) y como préstamos para los del inc. b).

Quedan incorporados a este régimen los bienes entregados y las obras ejecutadas o en ejecución por las provincias, con recursos provenientes del fondo de reserva de Energía Eléctrica y del fondo de Electrificación Rural (Art. 33 de la ley).

Art. 33.- El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior será administrado por la Secretaría de Energía y Combustibles y se aplicará para:

- a) Aportes y préstamos a las provincias para sus planes de electrificación, siempre que se encuadren en los planes aprobados con intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y no graven el consumo de electricidad para otros fines que no sean exclusivamente de desarrollo de energía eléctrica. Para acogerse a estos beneficios, las provincias deberán establecer tarifas que contemplen la amortización de tales aportes. Las sumas recaudadas en tal concepto deberán destinarse exclusivamente a la renovación, ampliación de plantas existentes o a la ejecución de redes de electrificación, o al reintegro, en su caso, de los respectivos préstamos;
- b) Préstamos a municipalidades, cooperativas y consorcios de usuarios de electricidad para sus obras de primer establecimiento, construcción y ampliación de centrales, redes de distribución y obras complementarias;
- c) Préstamos a empresas privadas de servicios públicos de electricidad para ampliación y mejoras de sus servicios en centrales de capacidad no superior a 2.000 kilovatios instalados.

Al cierre de cada ejercicio los saldos anuales no utilizados se transferirán al ejercicio siguiente del mismo fondo.²

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 11.- El Consejo Federal considerará a solicitud de las provincias, sus planes de electrificación, a cuyo fin se distinguirán:

- a) Planes generales complementarios, en forma inmediata o mediata, de los planes nacionales;
- b) Otros planes que no reuniendo las condiciones establecidas en el inciso anterior, les interese ejecutar a las provincias.

Aprobados dichos planes por el Consejo Federal, las sumas que se destinen para su ejecución serán otorgadas como aportes, sin retorno al fondo, para las obras del inc. a) y como préstamos para los del inc. b).

Quedan incorporados a este régimen los bienes entregados y las obras ejecutadas o en ejecución por las provincias, con recursos provenientes del fondo de reserva de Energía Eléctrica y del fondo de Electrificación Rural (Art. 33 de la ley).

Art. 34.- La Secretaría de Energía y Combustibles distribuirá el fondo referido con la intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y lo administrará asegurando en todos los casos el retorno de los préstamos de acuerdo a las siguientes normas:

- a) En los casos de los préstamos del artículo 33, incisos a) y b), con un interés no menor del 6 % anual y con amortización hasta quince años;
- b) Para los casos de los préstamos del artículo 33, inciso c), con un interés no inferior al 8 % anual y con amortización hasta cinco años.

Los plazos de amortización precedentes podrán ampliarse hasta diez (10) años más en los siguientes casos: I) Cuando los préstamos se apliquen total o parcialmente para la ejecución de obras de electrificación rural; II) Cuando se destinen a planes que incluyan la adquisición de equipos electromecánicos y materiales eléctricos de fabricación nacional en una proporción no inferior al 80 % del total de la inversión. En estos casos para lo invertido en electrificación rural o en la compra de equipos y elementos de fabricación nacional, la tasa de interés aplicable podrá reducirse al 3 % anual.

Transporte y distribución de la energía eléctrica-Sistemas eléctricos

Art. 35.- Para los efectos de la presente ley se denominan:

- a) Sistemas Eléctricos Nacionales (S.E.N.), las centrales, líneas y redes de transmisión y distribución, y obras e instalaciones complementarias -sin distinción de las personas, públicas o privadas, a quienes pertenezcan-, sometidos a la jurisdicción nacional;
- b) Sistemas Eléctricos Provinciales (SEP), las centrales, líneas y redes de jurisdicción provincial;

² El Art. 33 y 34 de la L. 15336 no están modificados formalmente por la Ley 24065. No obstante, el régimen general del FEDEI emergente de este artículo y el 34 resulta implícitamente modificado por el Art. 70 inc. b) de la L 24065 y explícitamente respecto de la administración y distribución del Fondo, que está delegada al CFEE

c) Sistemas Eléctricos del Estado (SEE), las centrales, líneas y redes de transmisión, y obras e instalaciones complementarias, de propiedad de Estado nacional, o que el administra o explota;

d) Red Nacional de Interconexión (RNI), al conjunto de sistemas eléctricos nacionales interconectados.

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 12.- La Secretaría de Estado de Energía y Combustibles por intermedio del órgano técnico correspondiente, mantendrá un registro actualizado anualmente, de los sistemas referidos en los incs. a), b), c) y d) del art. 35 de la ley, haciéndolo conocer oficialmente al Consejo Federal. En los casos de duda o reclamaciones por inclusión o exclusión de algunas obras e instalaciones en el referido registro el Consejo Federal tendrá que intervenir produciendo dictamen (Art. 35 de la ley).

Art. 36.- La Secretaría de Energía y Combustibles, con intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, tendrá a su cargo la planificación y coordinación de las obras y servicios integrantes de la Red Nacional de Interconexión y la determinación de las centrales, líneas, redes de transmisión y distribución y obras e instalaciones complementarias que integran necesaria y racionalmente la misma, cuya aprobación será efectuada por el Poder Ejecutivo.

Cuando se trate de captaciones hidroeléctricas utilizables mediante aprovechamientos fluviales múltiples, su planificación, estudio y coordinación quedarán supeditados a las condiciones que contemplen la racional y económica utilización de todos los recursos naturales vinculados a la cuenca hídrica.

Art. 37.- Todas las funciones y atribuciones de gobierno, inspección y policía, en materia de generación, transformación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, serán ejercidas por la Secretaría de Energía y Combustibles, la que tendrá a su cargo:

a) Promover el desarrollo integral y racional funcionamiento de los Sistemas Eléctricos Nacionales (SEN), mediante la interconexión de las centrales y redes de jurisdicción nacional;

b) Asegurar la libre circulación y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio de la Nación;

c) Mantener actualizado el inventario de las fuentes de energía, el catastro de las utilidades y la estadística de la industria eléctrica en todos sus aspectos;

d) Asesorar al Poder Ejecutivo con relación al otorgamiento de las concesiones y autorizaciones para la utilización de las fuentes de energía eléctrica y para la instalación de centrales y redes de jurisdicción nacional;

e) ejercer las funciones de policía de seguridad técnica de los sistemas a que se refieren los incisos a), c) y d) del artículo 35, y de inspección técnica contable sobre las inspecciones, funcionamiento y régimen tarifario de ellos;

f) impartir las normas técnicas y disposiciones necesarias para el funcionamiento y operación de los servicios de jurisdicción nacional, de acuerdo con los principios de la presente ley, y de los reglamentos que se dicten para su aplicación;

g) Someter a aprobación del Poder Ejecutivo, las tarifas y precios de compra y venta de la energía a los productores y a los distribuidores de la Red Nacional de Interconexión (RNI), y servicios públicos de jurisdicción nacional;

h) Reglamentar el funcionamiento de los Sistemas Eléctricos Nacionales (SEN), incluida la Red Nacional de Interconexión (RNI), con aprobación del Poder Ejecutivo. (derog. Ley 24065)

Art. 38. -El despacho de cargas en la Red Nacional de Interconexión y el manejo y funcionamiento de las Sistemas Eléctricos del Estado estarán a cargo de Agua y Energía Eléctrica, Empresas del Estado, la que a dichos efectos, sin perjuicio de las facultades que le confiere su estatuto orgánico, tendrá las siguientes atribuciones:

a) comprar la energía eléctrica a las centrales integrantes de la Red Nacional de Interconexión y atender a su comercialización mediante la venta a las empresas u organismos prestatarios de servicios públicos de electricidad, y a las grandes industrias;

b) Establecer anualmente el régimen de funcionamiento de cada central integrante de la Red Nacional de Interconexión;

c) Impartir las órdenes necesarias para el despacho de cargas, de acuerdo con las normas preparadas por la Secretaria de Energía y Combustibles.

Los Sistemas Eléctricos Provinciales a que se refiere el artículo 35, inciso b), podrán conectarse a la Red Nacional de Interconexión si desean recibir o entregar energía por dicha red.

A tal efecto la autoridad provincial respectiva y Agua y Energía Eléctrica, Empresas del estado, acordarán las condiciones de la operación y régimen del mutuo servicio, a los efectos del despacho de carga. (Derog. Ley 24065)

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 13.- En los casos de desacuerdo entre la autoridad provincial respectiva y la Empresa Agua y Energía Eléctrica, sobre las condiciones de operación y régimen de mutuo servicio a los efectos del despacho de carga, a que se refiere el último párrafo del art. 38 de la ley, podrá requerirse por cualquiera de las partes interesadas, la intervención del Consejo Federal o por acuerdo de las mismas, el arbitraje de la Secretaría de Energía y Combustibles, previo dictamen del Consejo Federal (Art. 38 de la ley).³

Precios y tarifas

Art. 39 -El Poder Ejecutivo nacional fijará los precios y tarifas para la energía eléctrica que se comercialice en las centrales y líneas que integran la Red Nacional de Interconexión y para los servicios públicos de jurisdicción nacional, los que dentro del principio de lo justo y razonable deberán responder básicamente a los siguientes conceptos:

a) costos de capital:

1. Se considerarán en los costos de capital las dotaciones al fondo de renovación que se determinarán sobre la base de un porcentaje fijo a establecer, sobre el valor de reposición de la potencia instalada con sus equipos y elementos conexos.

2. Las dotaciones a los fondos de reserva.

3. Los impuestos.

4. Los seguros.

³ Implícitamente derogado, al haberse derogado el artículo de la ley al que corresponde la reglamentación.

5. Las amortizaciones de capital, siempre que en la correspondiente concesión o autorización existan cláusulas de traspaso total o parcial sin cargo para el Estado, de los bienes del concesionario o permisionario al vencer la concesión o autorización.

6. Los intereses de capital, que se reglarán de acuerdo con las normas de la correspondiente concesión o autorización.

b) Costos de los sueldos del personal:

1. los sueldos, jornales y en general toda remuneración que se paguen de acuerdo con normas legales que autoricen.

2. Los beneficios de carácter social establecidos y que se establezcan por normas legales y las sumas que anualmente deben destinarse a constituir o incrementar los fondos de reservas especiales que aseguren el cumplimiento de estas obligaciones.

c) Gastos generales, administración, dirección técnica y asesoría, que se ajustarán a lo dispuesto por la reglamentación de la presente ley;

b) Combustibles, lubricantes y en general todos los materiales cuyo consumo resulte necesario en el período correspondiente y que estén destinados a la generación, transformación, transmisión y distribución de electricidad, en su caso;

e) Valor de la energía que se adquiere a terceros;

f) Intereses y gastos complementarios de financiación sobre bonos y otros capitales crediticios destinados a la explotación y que hayan sido aprobados previamente por el Poder Ejecutivo. El total de dichos intereses no podrán exceder del 10% anual sobre los respectivos capitales;

g) Los demás gastos no especificados en los rubros anteriores, siempre que guarden relación de casualidad con las actividades de la explotación,

h) Las pérdidas de energía por todo concepto, de acuerdo con las normas que establezcan la Secretaria de Energía y Combustibles;

i) Cláusulas de ajuste:

1. Los costos de capital, mantenimiento y varios se ajustarán anualmente.

2. Los cambios que sufra el precio de la mano de obra y de los combustibles serán reajustados dentro de los treinta (30) días de producidos, de acuerdo con las fórmulas que establezca la Secretaria de Energía y Combustible.

3. Las disminuciones de costos originadas en una mayor eficiencia técnica serán acreditadas por partes iguales a favor de los consumidores y la empresa o entidad productora, transportadora o distribuidora que lo haya originado.

Para la percepción de los importes correspondientes a los precios de compraventa de energía y de las tarifas para venta en bloque por parte del Estado, se seguirá el procedimiento de apremio establecido en el título 25 de la ley 50, siendo título hábil la constancia de deuda expendida por la oficina competente del ente prestatario. (Derog. Ley 24065)

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 14.- A los efectos previstos en el último párrafo del art. 39 de la ley, los entes por intermedio de los cuales el Estado venda en bloque la energía eléctrica, o preste los servicios de electricidad, seguirán la vía de apremio establecida en el título XXV de la ley 50, para el cobro de sus facturas, cualquiera sea el tipo y fecha del suministro y la etapa de comercialización en que la venta se haya efectuado. Dichos entes deberán expedir, al efecto, una certificación de deuda emanada de la dependencia que por resolución de sus autoridades superiores haya sido facultada para ese fin, debiendo incluir en tales constancias todos los conceptos que integran la facturación (Art. 39 de la ley).⁴

Ref. Normativas:

Ley 50

⁴ Implícitamente derogado, al haberse derogado el artículo de la ley al que corresponde la reglamentación.

Art. 40. -Las tarifas y precios serán establecidos sobre la base de la demanda probable estimada como conveniente, que soporte cada central durante el año. (Derog. Ley 24065)

Disposiciones complementarias

Art. 41. -Las empresas del estado o privadas que integren los sistemas eléctricos nacionales ajustarán sus libros y contabilidad a un plan general de cuentas para permitir la fiscalización contable permanente de los mismos por la Secretaria de Energía y combustible. (Derog. Ley 24065)

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 15.- La Secretaría de Energía y Combustibles establecerá, dentro del primer año de vigencia de esta reglamentación, el plan general de cuentas a que deben ajustar sus libros y contabilidad, las empresas del Estado o privadas que integran los sistemas eléctricos nacionales (Art. 41 de la ley).⁵

Art. 42. -Las industrias en el ámbito de la jurisdicción nacional, cuando las circunstancias lo justifiquen y ello se juzgue conveniente y adecuado por la Secretaria de Energía y Combustibles, podrán abastecerse directamente e interconectar sus propias centrales con los servicios eléctricos nacionales. (Derog. Ley 24065)

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 16.- Para interconectar cualquier central a los sistemas eléctricos nacionales, deberá requerirse dictamen previo del Consejo Federal (Art. 42 de la ley).⁶

Art. 43.- (Texto según Ley 23164)

Las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas percibirán mensualmente el doce por ciento (12%) del importe que resulte de aplicar a la energía vendida a los centros de consumo la tarifa correspondiente a la venta en bloque determinada según los mecanismos establecidos en el artículo 39.

En el caso que las fuentes hidroeléctricas se encuentren en ríos limítrofes entre provincias o que atraviesen a más de una de ellas, este porcentaje del doce por ciento (12%) se distribuirá equitativa y racionalmente entre ellas.

Texto anterior:

Art. 43.- Las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas percibirán mensualmente el cinco por ciento (5) que resulte de aplicar a la energía vendida la tarifa correspondiente a la venta en bloque.

En el caso de que las fuentes hidroeléctricas se encuentren en ríos limítrofes entre provincias, o que atraviesen a más de una de ellas, este porcentaje del cinco por ciento (5%) se distribuirá equitativa y racionalmente entre ellas.

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 17.- En los casos de reclamaciones por aplicación del art. 43 de la ley, se requerirá el dictamen del Consejo Federal (Art. 43 de la ley).

Regl. por ANEXO II del Dec. 1398/92

ARTICULO 43: El cálculo de la Regalía Hidroeléctrica reglada por el Artículo 43 de la Ley Nº 15.336, modificada por la Ley Nº 23.164, se efectuará sobre el importe que resulte de valorizar la energía generada por la fuente hidroeléctrica al precio que corresponda al concesionario de tal fuente de generación en el Mercado Spot.

⁵ Implícitamente derogado, al haberse derogado el artículo de la ley al que corresponde la reglamentación.

⁶ Implícitamente derogado, al haberse derogado el artículo de la ley al que corresponde la reglamentación.

OTRAS NORMAS REGLAMENTARIAS

- Dec. 1560/73 Fija la proporción de pago regalía El Nihuil a Mendoza y La Pampa Cuestionado por Mendoza, con dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación considerándolo nulo y propiciando su derogación.
- Res. MOSP 505/81 Regalías de Salto Grande - base de liquidación y pago a provincias
- Res. MOSP 71/82 Distribución de regalía Salto Grande entre provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos - acuerdo transitorio
- Res.SE 160/83 Tarifa a aplicar por AyE para el cálculo de regalías y base del cálculo físico
- Dec. 1398/92 (An.II) Valor de la energía y base de cálculo (ver "supra")
- Dec. 287/93 Plazo de pago de regalías - intereses aplicables : tasa MEM (activa) - opción de pago en especie
- Res. SE 8/94 Aclaratoria del Dec. 1398/92 y retroactiva a la fecha de vigencia de esta ultima norma - base de cálculo energía neta descontados consumos de la central - valor de energía : metodología de cálculo
- Dec. 141/95 Aprueba acuerdo Corrientes-Misiones sobre regalías de Yacyretá Criterios aplicables específicamente a las binacionales (S.Grande-Yacyretá)
Criterio de la "fuente" hidroeléctrica
Sujeto obligado al pago Estado Nacional
Base de cálculo : 50% de la energía generada por la fuente (corresponde a la parte argentina de la respectiva binacional)
Valuación a precio spot conforme R. 8/94 aplicable desde vigencia D 1398/92
Plazo de pago: el de las transacciones MEM
Mora y pago en especie : remisión al Dec. 287/93
- Res. SE 104/95 Aplicable exclusivamente a Salto Grande, basada en los criterios generales del Dec. 141/95
Resuelve controversias con provincia Entre Ríos relativas a valor de la energía y fecha de inicio del cálculo
- Res.SEyC 158/95 Aclaratoria del Dec. 141/95 - Definición de la Fuente Hidroeléctrica - Criterio de distribución en función de la participación en el potencial hidroeléctrico del tramo - Distribución concreta de las regalías de Salto Grande.
- Contratos de concesión hidroeléctrica:
Establecen la obligación de los concesionarios de pagar la regalía a las provincias - derecho de las provincias de solicitar la retención a CAMMESA - Caso especial : Acta 17.07.96 Regalías Pichi Picun Leufu - diferimientos temporales en el pago - Ver cita en documentos licitatorios
- Res.SOySP 79/96 Complementa Res.SE 8/94 - Regalías en centrales de bombeo

Art. 44. -Facultase el Poder Ejecutivo nacional a utilizar de los recursos del fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, a que se refiere el artículo 32 de la presente ley, las sumas necesarias para la continuidad del auxilio financiero establecido por el decreto 11.219/59. (Derog. Ley 24065)

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 18.- La aplicación del régimen autorizado por el art. 44 de la ley, se hará previo dictamen del Consejo Federal (Art. 44 de la ley).⁷

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 19.- Las facultades, atribuciones y funciones dispuestas por los arts. 31, 33, 34, 37, 41 y 42 de la ley 15.336, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Energía y Combustibles.⁸

Art. 45.- Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado y las sociedades en que la misma participe podrán financiar sus obras de expansión futuras o en ejecución mediante la emisión de títulos de deuda, bonos u obligaciones.

Los fondos provenientes de estas financiaciones deberán aplicarse exclusivamente a obras y/o instalaciones estrictamente retributivas, en modo tal que el producido de las mismas cubra las amortizaciones e intereses de las deudas que se contraigan al amparo del presente régimen.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar a los títulos, bonos u obligaciones que se emitan, las exenciones y franquicias impositivas acordadas o que se acuerden a los títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la Nación, por las provincias o municipios y por los organismos o empresas descentralizadas.

El Poder Ejecutivo nacional fijará la oportunidad, tipo de interés y características financieras que considere conveniente a los fines de proceder a la emisión de los valores de que se trata. La garantía de la Nación será prestada por el Poder Ejecutivo cuando ella se considere necesaria.⁹

Art. 46.- El patrimonio de Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, se integrará con todos los bienes muebles e inmuebles, ocupados o afectados en cualquier forma, modo y lugar a sus actividades, comprendidos los terrenos, edificios, obras e instalaciones, planteles y equipos, instrumentos y vehículos, fondos y demás efectos destinados a sus actividades específicas de persona jurídica de derecho privado.

⁷ Implícitamente derogado, al haberse derogado el artículo de la ley al que corresponde la reglamentación.

⁸ La aludida Dirección hoy no existe

⁹ Agua y Energía SE ha sido liquidada

Consecuentemente, decláranse transferidos a la empresa los dominios sobre todos los terrenos de propiedad del Estado nacional, que ocupa o se encuentran afectados a dichas actividades, con excepción de aquellos que correspondan a obras, trabajos o servicios que se ejecutan o prestan por cuenta del gobierno nacional, cuando ellas sean totalmente de fomento y en la proporción que corresponda en las que lo sean parcialmente, o en las que respondan a finalidades múltiples.

El Poder Ejecutivo formalizará los respectivos títulos, su registro y demás recaudos pertinentes, quedando autorizado para transferir asimismo los bienes inmuebles que en lo sucesivo se requieran con iguales propósitos, conforme a los planes de acción y presupuestos anuales que apruebe, de acuerdo con las disposiciones vigentes.¹⁰

Art. 47.- Declárase cancelada la deuda de Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, con el Gobierno nacional, proveniente de fondos entregados a ella y a los organismos antecesores por la Tesorería General de la Nación, el Fondo Nacional de la Energía o el Fondo de Reserva de la Energía para la ejecución de obras, cualquiera sea su naturaleza, para realizar estudios o para costear déficit de explotación, así como los servicios de amortización e intereses vencidos si ellos existieran.¹¹

Art. 48 (Transitorio).- El Consejo Federal de la Energía Eléctrica se constituirá una vez que la mitad de las provincias hayan comunicado al Poder Ejecutivo nacional su propuesta para el nombramiento de los representantes y éstos hayan sido designados. Si en el término de los treinta días las provincias no hubiesen realizado tal propuesta, el Consejo Federal de la Energía Eléctrica será integrado con el número de representantes designados.

Constituido el Consejo, deberá proceder dentro de los treinta días siguientes a elevar para la aprobación del Poder Ejecutivo nacional el proyecto de reglamentación de la presente ley y el proyecto de organización funcional a que ajustará su cometido.

Reglamentación Dec. 2073/61

Artículo 20.- El Consejo Federal elevará a consideración del Poder Ejecutivo los proyectos de ampliaciones y modificaciones a la presente reglamentación, complementarios de la misma (Art. 48 de la ley).

Art. 49.- Quedan derogadas las leyes y demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan a la presente ley.

Art. 50.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-José Maria Guido.-Federico F. Monjardin.

¹⁰ Agua y Energía SE ha sido liquidada

¹¹ Agua y Energía SE ha sido liquidada